

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

REGLAMENTO de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías

(Conclusión)

Cuando el Notario adopte esta decisión, la pondrá en conocimiento de la Comisión Auxiliar, expresando si los motivos que le llevaron a adoptarla pueden afectar o no al decoro o a la conducta personal del empleado.

Tanto en un caso como en otro, el cese del empleado en el trabajo será inmediato, sin perjuicio de proceder en la siguiente forma:

Primero. En caso afirmativo, al hacer el Notario la comunicación, consignará la indemnización pertinente en poder de la Comisión Auxiliar, y se instruirá expediente como en los casos de despido por justa causa, en vista del cual podrá acordarse, suprimir o reducir la indemnización.

Segundo. En caso negativo, el Notario entregará la indemnización al empleado y se procederá a instruir el expediente, no obstante lo cual el empleado previa consignación de la indemnización recibida en poder de la Comisión Auxiliar, tendrá derecho a ser oído por esta, solamente cuando desee hacer, respecto de la cesión del Notario, una de las dos alegaciones siguientes:

a) Que la resolución del Notario tiene por único origen el haberle reclamado el empleado, personalmente o por medio de la Comisión Auxiliar, el cumplimiento de obligaciones derivadas de este Reglamento o del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Si la alegación del empleado se confirmase se reintegrará éste a su trabajo, sin pérdida de emolumentos ni de derechos, y si no se confirmase, la Comisión podrá deducir discrecionalmente la indemnización.

b) Que la resolución del Notario tiene por único orden una simple incompatibilidad de caracteres.

Si se confirmase la alegación del empleado, la Comisión Auxiliar estimará si tal incompatibilidad podrá o no perturbar la marcha normal de la

Notaría. En caso negativo ordenará la readmisión del empleado sin pérdida de emolumentos ni de derechos. Y en caso afirmativo autorizará el cese del empleado, pudiendo aumentar discrecionalmente su indemnización.

Si no se confirmase la alegación del empleado, la Comisión podrá reducirle discrecionalmente la indemnización.

El procedimiento de las audiencias previstas y de las averiguaciones que en virtud de ellas estimen conveniente hacer las Comisiones Auxiliares será meramente oral, y sus decisiones tendrán el carácter de amigable composición, sin necesidad de fundamentación y sin recurso ulterior alguno.

Artículo veintinueve. Salvo el fallo adverso en virtud del expediente, previsto en su número 1), el cese de un empleado con arreglo al artículo precedente, no representará para él nota desfavorable ni merma de ninguna clase de derechos y, a su petición, le será librada por el Notario o Comisión Auxiliar, certificación de que así lo acredite.

Lo dispuesto en los artículos veintiséis, veintisiete y veintiocho no altera ni modifica los derechos que a los empleados cesantes concede el Estatuto de la Mutualidad.

Artículo treinta. Los empleados de Notarías que lleven cinco años, como mínimo, de antigüedad en el Censo, tendrán derecho a solicitar la excedencia de su empleo, conservando la categoría profesional y los derechos que, como tales empleados, tengan reconocidos por los Reglamentos y disposiciones vigentes en la fecha de excedencia, para caso de reingreso.

No se computará a efectos de antigüedad, el tiempo en que se hallen en esta situación, durante el cual quedarán en suspenso los referidos derechos. Podrán reintegrarse al servicio activo sin necesidad de prueba de aptitud, a no ser que pretendan ocupar plaza de categoría superior a la que tuvieren en la fecha de comienzo de la excedencia y sin derecho a ser readmitidos por su anterior jefe.

TITULO VII

Jurisdicción

Artículo treinta y uno. Toda recla-

mación suscitada con motivo de la aplicación de este reglamento o de las relaciones de trabajo entre el Notario y sus empleados será resuelta en los respectivos Colegios Notariales por las Comisiones Auxiliares de la Mutualidad de Empleados.

Contra los acuerdos que estas Comisiones adopten sólo cabrá recurso de alzada en término de veinte días, contados desde su notificación, ante la Dirección general de los Registros y del Notariado, la cual, previo informe de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notaría, resolverá inapelablemente lo que proceda.

En estas reclamaciones se observará lo dispuesto en la orden ministerial de catorce de enero de mil novecientos cincuenta.

Disposiciones adicionales

Primera. Por los Colegios Notariales se expedirá tarjeta profesional de identidad a cada empleado de los incluidos en el Censo de su territorio.

Segunda. Los preceptos de este Reglamento son aplicables a los empleados de los Colegios Notariales, en cuanto permitan las diferentes características de sus trabajos.

Cada Colegio Notarial hará la asimilación de sus empleados a las categorías del artículo veinte, que no surtirá efecto sino a los fines prevenidos en el mismo artículo.

Tercera. Los beneficios que el presente Reglamento reconoce a los empleados de Notarías se entienden sin perjuicio de los que puedan corresponderles en razón de seguros sociales obligatorios que tengan carácter general, incluso el llamado plus de cargas familiares.

Disposición transitoria

Los empleados de Notaría que al entrar en vigor este reglamento se hallen en el ejercicio de la profesión de Abogado o de la de Procurador de los Tribunales, deberán acreditar su baja en tal profesión a la respectiva Comisión Auxiliar dentro del año de vigencia de este reglamento. Si así no lo hicieren, se entenderán que optan por el ejercicio de aquélla, y quedarán en situación de excedencia como empleados de Notaría.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente reglamento, cuyos efectos se entenderán producidos a partir de primero de junio próximo pasado. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren necesarias para su debida ejecución y cumplimiento.

Madrid 14 de julio de 1950.

(B. O. del E. del día 3 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La extensión e importancia alcanzadas por el Seguro de Accidentes de Trabajo durante estos años y el aumento en el número de entidades que lo practican han hecho que el Servicio de Reaseguro de dicho Ramo, creado por ley de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, adquiera a su vez un gran incremento y que las operaciones propias de su función de reasegurador hayan adoptado formas mucho más complejas.

Este desarrollo del Seguro de Accidentes y, en consecuencia, del Reaseguro atribuido al Servicio aconsejan la adaptación de dicho organismo a la situación actual, para que en todo momento responda a las altas finalidades que inspiraron su creación.

A este fin se entiende necesario, en primer término, modificar su órgano rector, el Consejo Directivo, para ampliar las representaciones que lo constituyen en más adecuada proporcionalidad con su significación y competencia al propio tiempo que regular su funcionamiento y sus facultades en armonía con la importancia adquirida por el Servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Serán órganos rectores del Servicio de Reaseguro: el Consejo Directivo, su Presidente y Vicepresidente, y la Comisión Permanente.

Artículo segundo. El Consejo Directivo del Servicio de Reaseguro estará presidido por el Ministro de Tra-

bajo, y en delegación suya, por el Subsecretario del Departamento, figurando como Vocales.

El Director general de Previsión, que actuará de Vicepresidente.

Un representante de la Dirección general de Seguros.

Dos representantes de las entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo, comprendidas en el Régimen de Reaseguro obligatorio, que serán designados por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El Jefe del Servicio.

Tres Vocales designados libremente por el Ministro de Trabajo y el Jefe de la Sección de Accidentes del Ministerio de Trabajo, que actuará de Secretario, con voz, pero sin voto.

Artículo tercero. La Comisión Permanente del Consejo Directivo la constituirán el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, uno de los Vocales designados en representación de las Entidades Aseguradoras. Un Vocal de libre designación. El Jefe de la Sección de Accidentes del Ministerio, que actuará de Secretario, sin voto, y el Jefe de Servicio.

Artículo cuarto. Los Vocales del Consejo, salvo los que lo son natos por el cargo que ocupan, podrán cesar en cualquier tiempo por resolución del Ministro de Trabajo.

Artículo quinto. Las facultades del Consejo Directivo serán:

Primero. Cuidar de la ejecución de los preceptos legales y reglamentarios que afecten a la función asignada al Servicio.

Segundo. Formular los presupuestos anuales del Servicio y regir su aplicación durante el ejercicio, acordando las necesarias transferencias de consignaciones o ampliaciones de créditos que permitan las disposiciones legales.

Tercero. Formular los balances y cuentas anuales del Servicio, determinando las reservas legales que hayan de constituirse y los excedentes que, conforme a las disposiciones vigentes puedan obtenerse.

Cuarto. Aprobar la Memoria de cada ejercicio.

Quinto. Acordar sobre las formas facultativas y especiales de reaseguro que hayan de concertarse con las Entidades Aseguradoras, y aprobar los convenios que hayan de celebrarse.

Sexto. Acordar sobre las inversiones de las reservas de toda clase de bienes que posee el Servicio.

Séptimo. Establecer las plantillas de personal y sus Reglamentos y resolver sobre ingresos, nombramientos, ascensos, excedencias, premios y sanciones.

Octavo. Orientar y dirigir la gestión general del Servicio, de acuerdo con las normas y directrices que dicte el Ministerio de Trabajo.

Noveno. Resolver cuantas cuestiones sean sometidas a su conocimiento por el Presidente, la Comisión Permanente o el Jefe del Servicio.

Décimo. Autorizar los contratos, actos y negocios jurídicos que deba celebrar el Servicio.

Undécimo. Emitir los informes que le sean interesados por el Ministerio de Trabajo.

Duodécimo. Estudiar y proponer al Ministerio de Trabajo los proyectos de reforma de las disposiciones legales y reglamentarias por que se rige el Servicio y las que a su juicio deban dictarse para perfeccionar el régimen de reaseguro establecido.

Artículo sexto. Corresponde a la Comisión Permanente vigilar y cuidar del exacto cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo, informando al mismo sobre cuantas cuestiones interese en relación con dichos acuerdos.

Además le corresponde:

Primero. Decidir sobre la aceptación de siniestros y cupo de capitales que deberá someter el Jefe del Servicio.

Segundo. Ordenar los pagos superiores a cincuenta mil pesetas y aprobar los inferiores a esta cifra que hubieran sido ordenados por el Jefe del Servicio.

Tercero. Informar para el Consejo Directivo los proyectos de presupuestos, balances, cuentas y estadísticas, que deberá formular el Jefe del Servicio.

Cuarto. Cuidar y vigilar, de manera inmediata, la ejecución de los presupuestos, con arreglo a las normas legales y a los acuerdos del Consejo Directivo.

Quinto. Examinar y aprobar mensualmente los gastos de administración.

Sexto. Examinar e informar la Memoria anual que el Jefe del Servicio redacte para elevarla a la aprobación del Consejo Directivo.

Séptimo. Todas aquellas funciones que le delegue el Consejo Directivo.

Artículo séptimo. El Presidente del Consejo Directivo del Servicio ostentará la representación del mismo y tendrá plenitud de atribuciones y responsabilidad en la alta Dirección del mismo, que se le confía. Desarrollará siempre sus funciones de conformidad con las normas recibidas del Ministro de Trabajo.

Artículo octavo. El Vicepresidente del Consejo Directivo sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o vacantes. Tendrá a su cargo la inspección de los Servicios encomendados al organismo y las demás funciones que en él delegare el Presidente.

Artículo noveno. La Dirección administrativa y técnica del Servicio, así como el cumplimiento y ejecución de los acuerdos del Consejo y de la Comisión Permanente, se atribuyen al Jefe del Servicio, a quien corresponde la firma en nombre del mismo. Despachará directamente con el Presidente o Vicepresidente los asuntos que no sean reservados al Consejo o a la Comisión Permanente.

Tendrá las facultades de representación que la fueran delegadas por el Presidente.

Artículo décimo. Se autoriza al Ministro de Trabajo para dictar las

órdenes y disposiciones que considere necesarias para la ejecución del presente decreto.

Disposición transitoria.—En el plazo de tres meses a partir de la constitución del Consejo Directivo del Servicio en la forma que en el presente decreto se determina, él mismo propondrá al Ministro de Trabajo un proyecto de nuevo Reglamento del Servicio, para adaptarlo a los preceptos del presente decreto y proponiendo las modificaciones que a su juicio deba introducirse en cuanto al funcionamiento y al campo de actuación del mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B O del E. del día 9 de S.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

Circular para la confección de documentos cobratorios de Contribución Industrial para el año 1951.

Dispuesto por el artículo 68 del vigente reglamento de la contribución industrial que los trabajos para la formación de las matrículas del próximo año de 1951, han de dar comienzo el día primero de octubre, a fin de que estén aprobadas por esta Administración de rentas antes del 20 de diciembre próximo, esta oficina llama la atención a los Sres. Alcaldes y Secretarios de la provincia al objeto de que tengan en cuenta las siguientes normas para el mejor cumplimiento de este servicio:

1. Deberá confeccionarse original y copia de la matrícula, como asimismo dos listas cobratorias. Se incluirán, por orden alfabético de apellidos, todos los industriales que ejerzan dentro del término municipal, cuidando de realizar las sumas por epígrafes, grupos, secciones y tarifas.

2. Se harán figurar en el rayado las columnas siguientes:

- Número de orden.
- Nombre y apellidos del contribuyente.
- Industria que ejerce.
- Domicilio.
- Cuota Tesoro anual.
- 40 por 100 recargo transitorio.
- Tanto por 100 recargo municipal
- 40 por 100 recargo provincial.
- Total contribución.
- Corresponde satisfacer en cada período:

Anuales irreducibles.
Anuales por no exceder de 50 pesetas.

Semestrales por exceder de 50 pesetas y no exceder de 100 pesetas.

Trimestrales.

3. Tanto en las matrículas como en las listas cobratorias, se insertará al final las cantidades totales a cobrar por trimestres, en la forma siguiente:

Primer trimestre: anuales irreducibles y trimestrales.

Segundo trimestre: semestrales y trimestrales.

Tercer trimestre: semestrales, trimestrales y anuales reducibles inferiores a 50 pesetas.

Cuarto trimestre: trimestrales.

Total suma: (debe ser la misma cantidad que el total de la lista y el total general del resumen de la matrícula).

4. Al objeto de que las nuevas altas presentadas en esta Administración desde el 1.º de enero actual a la fecha, sean incluidas en las matrículas que han de regir en el próximo ejercicio, se remitirá a cada Ayuntamiento relación de las cantidades a fin de que se intercalen en los epígrafes correspondientes. Las bajas presentadas con posterioridad a la formación de la matrícula se remitirán por los Ayuntamientos indicando que no han sido eliminadas de la misma.

5. Al original de cada matrícula y su copia deberán unirse los siguientes documentos:

- Certificación del recargo municipal acordado por la Corporación.
- Certificación del aforo de las salas de espectáculos existentes en la localidad.
- Certificación de los fallidos que, en su caso, existiesen en la localidad en el presente año.
- Certificación de haber sido expuesta la matrícula durante el período reglamentario.

6. Caso de no existir industriales en el término municipal se remitirá certificación negativa.

7. Los contribuyentes de los epígrafes 317 y 321 deberán figurar con el alquiler anual que satisfagan por el local donde ejercen la industria y en caso de ser de su propiedad, el líquido imponible por que figura en Contribución Urbana correspondiente a la parte de la finca utilizada como establecimiento industrial.

8. Las listas cobratorias se reintegrarán con timbres de 0'50 pesetas y las certificaciones con 0'25 pesetas.

9. Antes de 31 de octubre del año actual deberán remitirse los documentos cobratorios para su aprobación, castigándose la morosidad en su cumplimiento de acuerdo con el artículo 70 del vigente reglamento de la Contribución Industrial.

Cuantas dudas puedan surgir sobre el servicio de que se trata serán formuladas inmediatamente a esta Administración de Rentas, esperando del celo y competencia que siempre han demostrado los Sres. Alcaldes y Secretarios que la confección de los documentos cobratorios tenga carácter preferente, a fin de poder llevar a efecto la cobranza en período normal.

Soria 10 de septiembre de 1950.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturnio Fresnoeda 1763

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravo si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Barcones.

Imprenta provincial.